



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01267-2015-PA/TC
LIMA
PROMOTORA ARIES S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Promotora Aries SAC contra la resolución de fojas 80, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 10 de julio de 2014, Promotora Aries SAC interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) a fin de que se declare nula la Resolución 007-031339-14/AEC-INDECOPI, de fecha 9 de abril de 2014, y que, en consecuencia, se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, pues, según ella, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su manifestación del derecho de acceso a la justicia.

Autos de primera y segunda instancia o grado

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda al no haberse acreditado la urgencia de tutela que haga pertinente que la misma sea tramitada vía proceso de amparo. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que la actora debió haber acudido a la vía ordinaria, concretamente, al proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01267-2015-PA/TC
LIMA
PROMOTORA ARIES S.A.C.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. El asunto litigioso planteado por la recurrente consiste en determinar si la Resolución 007-031339-14/AEC-INDECOPI, de fecha 9 de abril de 2014, que deniega el pedido de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva solicitada por la demandante, representa una violación de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en su manifestación del derecho de acceso a la justicia.

Análisis de procedencia de la demanda

2. Aunque la presente demanda ha sido interpuesta con anterioridad a la publicación del precedente contenido en la Sentencia 2383-2013-PA/TC, que delimitó los criterios para determinar cuándo existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva, no se han seguido las pautas establecidas para tal efecto fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución Administrativa de la Sala Plena 252-2007-P-PJ, de fecha 30 de octubre de 2007.
3. Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo no procede cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no conlleva que toda demanda de amparo tenga que ser mecánicamente declarada improcedente en caso exista a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir, como erradamente lo han decretado las instancias judiciales previas.
4. Y es que, conforme se advierte de autos, el proceso contencioso-administrativo no puede ser reputado como una vía idónea, en tanto existe una innegable necesidad de una tutela urgente derivada de la gravedad de las consecuencias del acto que la recurrente denuncia como lesivo, en la medida que su reclamación encuentra respaldo en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho de acceso a la justicia. Por consiguiente, la presente demanda no debió ser objeto de un rechazo liminar.
5. Si bien este Colegiado podría declarar la recomposición total del proceso, debe descartarse tal solución porque, a la luz de lo que aparece objetivamente en el expediente, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que existen suficientes elementos de juicio hacerlo.
6. Esta opción, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01267-2015-PA/TC

LIMA

PROMOTORA ARIES S.A.C.

procedimental o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; ni supone colocar en estado de indefensión a quien aparece como demandado en el presente caso al habersele notificado el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto (cfr. fojas 67), por lo que bien pudo ejercer su derecho de defensa.

Análisis del caso en concreto

7. Tal como ha sido señalado, el asunto controvertido radica en determinar si, como se denuncia, la Resolución 007-031339-14/AEC-INDECOPI, de fecha 9 de abril de 2014, que deniega el pedido de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva solicitada por la demandante, representa una violación de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en su manifestación del derecho de acceso a la justicia, en la medida en que no se cumplió con lo establecido en numeral 23.3 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-JUS, que estipula que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior.
8. Empero, la resolución cuestionada (fojas 27) denegó el pedido de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva seguido a la recurrente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.3 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, que establece que en aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial, la ejecución coactiva solo será suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante carta fianza.
9. Siendo así, este Colegiado considera que, en el caso concreto, la demandada ha emitido la Resolución 007-031339-14/AEC-INDECOPI, de fecha 9 de abril de 2014, en aplicación de lo dispuesto en su norma especial y no de la norma general que regula el procedimiento de revisión judicial; actuación que, en opinión de este Tribunal Constitucional, se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, la demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01267-2015-PA/TC
LIMA
PROMOTORA ARIES S.A.C.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01267-2015-PA/TC

LIMA

PROMOTORA ARIES S.A.C.

Representado(a) por WASHINGTON

ARTEMIO RAMIREZ GALVEZ -

GERENTE GENERAL

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE LA DEMANDA DEBE DECLARARSE FUNDADA POR
VULNERACION DEL DERECHO A LA PROPIEDAD**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que ha decidido declarar “INFUNDADA la demanda”, por cuanto a mi consideración, la demandada debe ser declarada FUNDADA, dado que el artículo 19.3 del Decreto Legislativo 1033, restringe inconstitucionalmente el derecho de propiedad del actor.

1. En primer lugar, considero que el proceso de amparo resulta idóneo para evaluar la pretensión materia de la demanda, por cuanto la Resolución 007-031339-14/AEC-INDECOPI, del 9 de abril de 2014, en aplicación del artículo 19.3 del Decreto Legislativo 1033, viene imponiendo una condición irrazonable sobre el patrimonio de la accionante, con el fin de disponer la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, situación que se encuentra vinculado al derecho de propiedad que tiene respaldo constitucional.
2. Por otra parte, en el presente caso, se aprecia que el análisis de la pretensión radica en evaluar la constitucionalidad del artículo 19.3 del Decreto Legislativo 1033, que establece que: “Cuando una Sala del Tribunal emita una resolución que imponga, o confirme parcial o totalmente la determinación de una obligación susceptible de ejecución coactiva, la impugnación de dicha resolución ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo suspenderá el correspondiente procedimiento de ejecución coactiva solamente si el cumplimiento de dicha obligación es garantizado mediante carta fianza, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley”.
3. Como es de verse, la norma materia de cuestionamiento, requiere del administrado que ha impugnado judicialmente una decisión administrativa –que tiene la calidad de cosa decidida–, la presentación de una carta fianza a efectos de garantizar la deuda determinada para proceder a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, exigencia que implica someter el patrimonio del administrado a favor de una entidad del sistema financiero para acceder a dicho tipo de garantía especial, lo cual implica una grave restricción del derecho de propiedad garantizado por el artículo 70 de la Constitución.
4. Me explico. El mencionado artículo, impide la libre disposición del patrimonio del administrado, pese a que el derecho de propiedad que ejerce sobre el mismo, es un derecho constitucionalmente garantizado y solo puede ser restringido *“por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01267-2015-PA/TC

LIMA

PROMOTORA ARIES S.A.C.

Representado(a) por WASHINGTON

ARTEMIO RAMIREZ GALVEZ -

GERENTE GENERAL

perjuicio", situaciones que no encuentran identidad con la imposición de garantía forzada que regula el referido artículo.

5. Como es de verse, la norma cuestionada pretende promover la garantía del pago de una deuda; sin embargo, la fórmula que adopta termina conminando forzosamente al administrado para hacerlo, lo cual a todas luces resulta inconstitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare fundada la demanda por haberse lesionado el derecho de propiedad de la recurrente, por lo que corresponde inaplicar el artículo 19.3 del Decreto Legislativo 1033 al caso concreto, y declarar NULA la Resolución 007-031339-14/AEC-INDECOPI, del 9 de abril de 2014.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL